

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del Auto No. 2160 del 30 de noviembre de 2022 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago. Sírvese proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 128

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada LUIS EDUARDO DUQUE ORREGO, a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago No. 1335 del 26 de noviembre de 2020. El recurso tenía como objeto formular la excepción previa establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, denominada “inepta demanda”.

Mediante Auto No. 2160 del 30 de noviembre de 2022, el Juzgado resolvió el recurso de reposición impetrado en el sentido de no revocar el auto de mandamiento de pago. Frente a la anterior providencia la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación. Frente a lo anterior se considera:

El artículo 318 del CGP establece la improcedencia del recurso de reposición contra el auto que decide una reposición en los siguientes términos “(...) *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

Por otro lado, el artículo 321 del CGP consagra los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

*9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

*10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación no se encuentra el auto que decide el recurso de reposición para formular excepciones previas contra el mandamiento de pago.

Con base en los anterior, se advierte claramente la improcedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación pretendida por la parte recurrente, frente al cual no es susceptible pronunciamiento por parte de este operador judicial, toda vez que, el auto objeto de controversia se encuentra excluido por las normas en mención al establecer que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el Auto No. 2160 del 30 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuesta en esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 15 DE HOY 31 DE  
ENERO DE 2023 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61cbb23d46a49c0ec8dfd5b9f37284b4485a0fab87a27794a2b0c1fe7397e18

Documento generado en 30/01/2023 01:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>